

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad.54001311000120180041700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito allegado por el demandado **FRANCISCO ANTONIO MONTEVERDE ALVAREZ** Cédula de ciudadanía No. 88.221.662 de Cúcuta, mediante el cual solicita el desembargo de las cesantías que reposan en CAJAHONOR, en razón a que ya goza de la Asignación de Retiro, para lo cual anexó la resolución de la Policía Nacional mediante el cual se reconoce y ordena la asignación mensual de retiro, y teniendo en cuenta que con la asignación de retiro se garantiza el pago de la obligación alimentaria, que es lo que se persigue con el embargo de las cesantías, es del caso acceder a lo solicitado, en consecuencia de lo cual se dispone:

Levantar la medida cautelar de EMBARGO DE LAS CESANTIAS del señor FRANCISCO ANTONIO MONTEVERDE ALVAREZ Cédula de ciudadanía No. 88.221.662 de Cúcuta, conforme a lo cual se ordena oficiar a CAJA HONOR para que proceda a dejar sin efecto la orden de embargo de cesantías que le fue comunicada respecto del peticionario antes mencionado y dentro del presente radicado.

En atención a lo antes dispuesto, de existir dineros a disposición del juzgado y proceso, que hubieren sido dejados a orden del juzgado en razón del cumplimiento de la orden de embargo de cesantías, hágase devolución de los mismos al señor FRANCISCO ANTONIO MONTEVERDE ALVAREZ Cédula de ciudadanía No. 88.221.662 de Cúcuta. Líbrese la correspondiente orden de pago. De igual manera se procederá en caso de que en adelante se reciban depósitos producto del embargo de cesantías en atención a la orden impartida dentro de este proceso.

Hágase aclaración, que la medida que se levanta, corresponde a cesantías, por lo mismo, la orden de embargo decretada por concepto cuota alimentaria para los menores hijos, sobre el ingreso mensual y primas, continúa vigente en los mismos términos.

CUMPLASE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **30 DE ENERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **014** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3afc4ddf2e0dfde118834586b11474b548b6fff68077c24ef50d2c5b8ab9106**

Documento generado en 29/01/2024 11:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.5400131100120220052800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de costas, estando la misma ajustada a derecho, se procede, de conformidad con el artículo artículo 366 del C. G. del P., a impartirle aprobación

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **30 DE ENERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **014** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ef9832fc26dec36fe0d8630f7ad638bf9f1d888f5bf68f416b908e5c568b28**

Documento generado en 29/01/2024 11:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230015100 – Cust. y Cuid. Personales

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe Secretarial que antecede y continuando con el trámite procesal, se fija la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a. m.) del día veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)** para llevar a cabo audiencia de que trata el Artículo 392 del C. G. del P., la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, diligencia a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Siendo la oportunidad procesal, se decretan las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el testimonio de los señores: CIRO ALFONSO SUÁREZ COTE, ELIZABETH ADAME PINEDA y PEDRO PABLO BAUTISTA MOGOLLÓN.

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora PRISCILA SARMIENTO MOLA.

LA PARTE DEMANDADA. No contestó la demanda en el término estipulado para ello.

DE OFICIO

Con el fin de establecer las condiciones de vida de las menores N. S. S. M, G. V. S. M y S. M. S. M., se ordena realizar visita social al lugar de residencia de sus padres, la cual se realizará por el Asistente Social de este Juzgado. Oficiar en tal sentido.

Se decreta el interrogatorio del demandante, señor CARLOS ARTURO GUIZA CÁRDENAS.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LifeSize, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de

la aplicación. Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **30 DE ENERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **14** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f2599ca99f7769cb5280f044a82af9de8941f86823e6cbcd3e0b596e569b65**

Documento generado en 29/01/2024 11:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120230030700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Previa demanda impetrada por la señora **DIANA MICHELL CUADROS COLLANTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.449.274 de Cúcuta, como representante legal de su hijo D.C.O.C., a través de apoderado judicial, contra el señor **JORGE ALBERTO OMAÑA GOMEZ** identificado con C.C. 1.090.416.767 de Cúcuta, mediante auto de fecha diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago contra el demandado, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho auto, pagara a la señora DIANA MICHELL CUADROS COLLANTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.449.274 de Cúcuta, como representante legal de su hijo D.C.O.C. las siguientes sumas de dinero:

- a- UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.650.000) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015, por un valor de \$200.000 pesos cada cuota y las dos cuotas extraordinarias por un valor de \$125.000 pesos cada una.
- b- DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$2.829.405) correspondiente a las cuotas alimentarias de los 12 meses del año 2016, por un valor de \$213.540 pesos cada cuota y las dos cuotas extraordinarias por un valor de \$133.462.50 pesos cada una.
- c- DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.992.095) correspondiente a las cuotas alimentarias de los 12 meses del año 2017, por un valor de \$225.818.55 pesos cada cuota y las dos cuotas extraordinarias por un valor de \$141.136.59 pesos cada una.
- d- TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS PUNTO NOVENTA CENTAVOS (\$3.114.473.9) correspondiente a las cuotas alimentarias de los 12 meses del año 2018, por un valor de \$235.054.53 pesos cada cuota y las dos cuotas extraordinarias por un valor de \$146.909.08 pesos cada una.
- e- TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$3.213.512.6) correspondiente a las cuotas alimentarias de los 12 meses del año 2019, por un valor de \$242.529.26 pesos cada cuota y las dos cuotas extraordinarias por un valor de \$151.580.79 pesos cada una.
- f- TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL (\$3.335.626) correspondiente a las cuotas alimentarias de los 12 meses del año 2020, por un valor de \$251.745.37 pesos

cada cuota y las dos cuotas extraordinarias por un valor de \$157.340.86 pesos cada una.

- g- TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3.389.329.8) correspondiente a las cuotas alimentarias de los 12 meses del año 2021, por un valor de \$255.798.48 pesos cada cuota y las dos cuotas extraordinarias por un valor de \$159.874.05 pesos cada una.
- h- TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.579.810) correspondiente a las cuotas alimentarias de los 12 meses del año 2022, por un valor de \$270.174.35 pesos cada cuota y las dos cuotas extraordinarias por un valor de \$168.858.97 pesos cada una.
- i- DOS MILLONES DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$2.012.628.9) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2023, por un valor de \$305.621.22 pesos cada cuota y la cuota extraordinaria del mes de junio por un valor de \$178.901.63 pesos.
- j- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- k- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor el señor JORGE ALBERTO OMAÑA GOMEZ identificado con C.C. 1.090.416.767 de Cúcuta, de manera personal el día 23/11/2023 a través de su WhatsApp, conforme a la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de ley NO contesto la demanda, ni presenta ningún tipo de excepción.

El artículo 440 del C. G. del P., dispone que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dar aplicación a la norma antes citada, en consecuencia de lo cual, se ordenará llevar adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, la liquidación del crédito y la condena en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución contra el demandado **JORGE ALBERTO OMAÑA GOMEZ** identificado con **C.C. 1.090.416.767** de

Cúcuta, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

CUARTO: Condenar en costas a el demandado **JORGE ALBERTO OMAÑA GOMEZ identificado con C.C. 1.090.416.767 de Cúcuta**, Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas en la suma de MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000).

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demanda al abogado MANUEL GUILLERMO FERNANDEZ TUTA identificado con C.C. 1.127.053.708 de Cúcuta, T.P. 319.519 del C.S.J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f3c9da588ebd75a698aa5c2c4413795be72ffa7dbf9b6b098d8cdcc4f04b19**

Documento generado en 29/01/2024 11:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>